

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

GEOVANNY ORTIZ  
PÉREZ

Peticionario

**KLCE202300555**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Civil Núm.:  
H LA1998G0044

Sobre:  
Art. 8 L.A. y  
otros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 2023.

Comparece Geovanny Ortiz Pérez (señor Ortiz o peticionario), por derecho propio, mediante una *Solicitud de Apelación* en la que nos solicita que revisemos la *Orden* emitida el 20 de abril de 2023, notificada el 25 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (foro primario). En síntesis, el peticionario nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida por el foro primario el 3 de noviembre de 2000 en la que condenó a este a cumplir una pena de ciento cincuenta (150) años y seis (6) meses consecutivamente por asesinato en primer grado, conspiración, uso de disfraz y violación a la Ley de Armas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Se toma conocimiento judicial de que el peticionario ha comparecido ante este foro en dos (2) ocasiones distintas en solicitud de la revisión de su *Sentencia*: KLAN200001326 y KLEM201100033. Es decir, el presente recurso es la tercera ocasión en la que el peticionario solicita el remedio antes descrito. No obstante, sostenemos nuestra determinación expuesta en la presente sentencia por ser una conforme a derecho.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 1 de abril de 2023, el señor Ortiz presentó ante el foro primario una *Moción Solicitando Corrección de Sentencia al amparo [de la] Regla 185 [de] Procedimiento Criminal* en la que, en lo pertinente, solicitó que se le aplique el Código Penal de 1974<sup>2</sup> y la Ley de Armas de 2000<sup>3</sup> a su *Sentencia* por ser la legislación vigente al momento de ocurrir los hechos del caso para, así, cumplir la pena impuesta de forma concurrente.<sup>4</sup>

El 20 de abril de 2023, notificado el 25 de abril de 2023 y recibido por el peticionario el 1 de mayo de 2023, el foro primario emitió una *Orden* en la que dispuso que “[e]l Tribunal atendió esta solicitud el 3 de febrero de 2020, declarándola No Ha Lugar”.<sup>5</sup> Inconforme, el 15 de mayo de 2023, el peticionario acudió ante nos mediante el presente recurso y solicitó que revisemos la *Sentencia* dictada el 3 de noviembre de 2000, en la que fue declarado culpable por asesinato en primer grado, conspiración, uso de disfraz y violación a la Ley de Armas.

En lo pertinente, el peticionario sostuvo que la pena impuesta de ciento cincuenta (150) años y seis (6) meses deberá ser cumplida concurrentemente conforme al derecho vigente al momento de los hechos y no consecutivamente entre sí y con cualquier otra que cumpliera en la jurisdicción estatal o federal según dispone la referida *Sentencia*.

---

<sup>2</sup> 33 LPRA sec. 3031 *et seq.* (Código Penal de 1974).

<sup>3</sup> Ley Núm. 4-2000 (25 LPRA sec. 455 *et seq.*) (Ley de Armas).

<sup>4</sup> Véase, págs. 1-5 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Véase, págs. 7-8 del apéndice del recurso.

En respuesta, el 14 de junio de 2023, compareció el Procurador General mediante *Solicitud de Desestimación* en la que arguyó, en síntesis, que procede la desestimación del presente recurso, debido a que el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Junta de Libertad Bajo Palabra ostentan la jurisdicción primaria sobre los reclamos del peticionario.

A continuación, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la citada Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus

fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el contexto del *certiorari* como mecanismo adecuado para revisar resoluciones y órdenes post sentencia, el Tribunal Supremo expresó en *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339, que los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Sobre el referido recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó, desde 1948, que este procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Pérez v. Tribunal de Distrito y Puig, Interventores*, 69 DPR 4, 19 (1948); *Pueblo v. Díaz De León*, *supra*, pág. 918.

### III.

El peticionario solicita que su *Sentencia* dictada el 3 de noviembre de 2000 sea revisada con el propósito de determinar que el cumplimiento de su pena sea de forma concurrente y no consecutiva según dispuso el foro primario. Luego de examinar la totalidad del recurso

ante nos, concluimos que el caso de epígrafe no satisface los requisitos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que procede denegar el auto solicitado. Esto pues, ante los hechos expuestos en el presente caso, no consideramos que el foro primario haya actuado con perjuicio, parcialidad o error manifiesto. En consecuencia, nos vemos imposibilitados de intervenir en esta etapa de los procedimientos.

#### IV.

Por todo lo antes expuesto, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones